



Sumilla: a) la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, la mala justificación traducida, y los hechos indiciarios, justifican la sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales; b) Se ha producido una "Compensación de culpabilidad destructiva", por cuanto el procesado sufrió graves lesiones como consecuencia de su acción delictiva, por lo que debe reducirse prudencialmente la pena impuesta; y, c) No es arbitraria las demás consecuencias jurídicas dictadas en su contra (reparación civil), toda vez que la suma fijada por la Sala Penal Superior guarda proporción con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (Salud Pública).

Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado DAVID KONIV GRANADOS VÉLIZ, contra la sentencia de folios dos mil ciento noventa y siete, de fecha treinta de enero de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que lo condenó como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción y facilitación al consumo ilegal de Estupefacientes mediante actos de fabricación, tipo agravado (pluralidad de agentes) en agravio del Estado; a la pena de quince años de pena privativa de libertad; y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con los demás que contiene.

De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI**; y,



CONSIDERANDO:

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho incriminado ha sido reseñado, tanto en la sentencia recurrida de folios dos mil doscientos cincuenta y cuatro, así como por el señor Fiscal Supremo en lo Penal [fojas veintiocho, en el cuadernillo formado en esta instancia suprema]. En lo sustancial, se atribuye al procesado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ, haber promovido y favorecido el consumo ilegal de drogas toxicas (clorhidrato de cocaína), mediante actos de fabricación. Las circunstancias delictivas se refieren a que el día 24 de noviembre de 2013, siendo las once horas aproximadamente, en el inmueble, ubicado en el barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción (según acciones de inteligencia, en dicho lugar se había montado un laboratorio clandestino de procesamiento de alcaloide de cocaína) se produjo una explosión de grandes proporciones, originando que dos sujetos resultaran con quemaduras graves en el cuerpo. Es así que, estando a lo sucedido y a la información obtenida por acciones de Inteligencia; personal policial, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, se constituyeron al citado predio, ubicando al sentenciado absuelto Lucio Pedro Inga Mantari, quien refirió ser propietario del lugar, además señaló haber alquilado el inmueble, al reo ausente Próspero Veliz Portocarrero. Al efectuarse el registro domiciliario, se halló evidencias de la existencia de un laboratorio clandestino de procesamiento de pasta básica de cocaína a clorhidrato de cocaína. En efecto, en el ambiente del domicilio, específicamente entre las tejas del primer piso, se hallaron diversas bolsas plásticas transparentes con olor y características a alcaloide de cocaína. Asimismo, en otro

ambiente, se encontró una cocina a gas de dos hornillas con signos de haber sido expuesta al fuego, así como otros objetos. Seguidamente, en el piso del patio del inmueble, se halló un bloque compacto de color negro y blanco, calcinado con olor y características de cocaína. Del mismo modo, se hallaron restos de carbonato de sodio, hidróxido de sodio, cal hidratada, permanganato de potasio, bidones de solventes como acetona y éter etílico y una poza acondicionada de 2.0 metros x 1.20 metros aproximadamente, utilizada como desagüe para eliminar los solventes. Finalmente, en la parte posterior del predio, se halló una bolsa plástica transparente, conteniendo permanganato de potasio. El representante del Ministerio Público, sostiene que los dos sujetos que resultaron con quemaduras graves en el cuerpo, a consecuencia de la explosión, son los inculpados Percy Veliz Portocarrero y **DAVID KONIV GRANADOS VELIZ**, quienes tras efectuar la manipulación de los insumos químicos en cuestión, habían ocasionado el incendio resultando gravemente heridos, por lo que fueron auxiliados por el reo ausente Próspero Veliz Portocarrero, quien, en horas de la noche, regresó al predio siniestrado para limpiar y esconder los demás objetos delictivos, especialmente la droga que aún se encontraba en el lugar.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la responsabilidad penal del encausado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ, basándose sustancialmente en las diversas pruebas de cargo que fluyen de todo lo actuado; quedando en consecuencia acreditada su autoría en el delito de tráfico ilícito de drogas, que se le imputa. En ese sentido, se

impuso al procesado, quince años de pena privativa de libertad, y se fijó la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del acusado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ, en su extenso escrito de recurso de nulidad de folios dos mil doscientos cuarenta y siete, insta la absolución de su patrocinado. Los agravios se circunscriben a lo siguiente: **i)** Que, no se han valorado las declaraciones de su defendido, quien durante el proceso narró uniformemente cómo fue involucrado en el presente hecho; **ii)** Que, no se ha probado que su patrocinado tuviera mínimos conocimientos o estudios de química, menos se ha demostrado que fuera un Ingeniero Químico; de allí que, es difícil que haya montado un laboratorio para cometer los hechos imputados; **iii)** Que, no se ha tenido en cuenta que su defendido cuenta con un trabajo lícito; **iv)** Que, no se ha acreditado que su cliente pertenezca a una organización delictiva; **v)** Que, no se ha analizado la declaración de su co-procesado Inga Mantari, quien ha señalado no conocerlo; **vi)** Que, los dos manuscritos con contenido de actividades de tráfico ilícito de drogas, y que fueron encontrados en el domicilio de quien viene patrocinando, no corresponden a su puño y letra, por lo que no existen pruebas que lo vinculen con el delito juzgado; **vii)** Que, durante la investigación no se ha logrado recabar pruebas directas o indirectas o indicios, plurales y suficientes, que en forma concurrente permitan acreditar los hechos denunciados y la intervención de su cliente en su ejecución.

§. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.-

CUARTO: Del análisis de lo expuesto en dicho acto postulatorio [expresión de agravios], se advierte que lo que en puridad el recurrente denuncia es la infracción del derecho fundamental a la **presunción de inocencia**, argumentando que aún cuando no existen pruebas de cargo suficientes que lo vinculen con el delito juzgado, la Sala Superior, emitió una sentencia condenatoria. Por tanto, el análisis de este Tribunal Supremo, deberá centrarse en establecer si, en autos, obran medios probatorios válidos y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditado el hecho y la intervención del acusado en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: Ahora bien, independientemente de lo dicho por el procesado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ, es razonable afirmar que de todo lo actuado en el juicio oral, se constata que, en efecto, desde la óptica de la *prueba*, se advierte que la materialidad del delito así como la autoría del citado imputado están acreditadas, en mérito a las siguientes *pruebas de cargo*:

- I. **[PRUEBA DOCUMENTAL]: (a)** El Atestado Policial N° 069-2013-REGPOLCENT-DIRTEPOL-DIVANDRO-HYO, de folios uno [incorporada al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó su valor probatorio -folios dos mil ciento cincuenta y siete-], donde aparece transcrito el parte que da cuenta de la explosión de un laboratorio

de elaboración de clorhidrato de cocaína en el inmueble -ubicado en el Barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción- de propiedad de Lucio Pedro Inga Mantari. En ese parte policial, se informa además que como consecuencia de la explosión, resultó con quemaduras de gravedad en el cuerpo el acusado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ; **(b)** Acta de Registro Domiciliario e Incautación, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial [lo que legitima y dota de validez a la declaración conforme lo estipulan los artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales], de folios veintiocho [incorporada al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó su valor probatorio -folios dos mil ciento cincuenta y siete-], en el que consta que en el patio del inmueble ubicado en el barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción, cuyas paredes se encontraban derrumbadas, se halló una tapa de metal de forma rectangular, al parecer, una prensa hidráulica calcinada; un molde de metal de forma rectangular, una prensa hidráulica calcinada; una cocina a gas de dos hornillas parcialmente calcinadas; y, un lavatorio de plástico de color celeste con residuos granulados compactos con olor y características a alcaloide de cocaína, colocados en una bolsa de plástico. Asimismo, se señala que en uno de los ambientes del domicilio, se hallaron varias bolsas plásticas transparentes con olor y características a alcaloide de cocaína; las mismas que al ser sometidas al reactivo químico, arrojaron positivo para alcaloide de cocaína. De la misma manera, en el piso del patio del predio, se halló un bloque compacto de color negro y blanco, coloreado con olor y características a alcaloide de cocaína, que al ser sometido, igualmente, al reactivo de thicionato de cobalto, arrojó positivo para alcaloide de cocaína. De otro lado, en la parte posterior del inmueble, se encontró un generador

eléctrico, marca Honda, color rojo usado; y, una bolsa plástica transparente conteniendo una sustancia de color negro al parecer permanganato de potasio; y, **(c)** Paneaux Fotográfico del predio, ubicado en el barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción, obrante de folios setenta y siete [incorporada al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó su valor probatorio -folios dos mil ciento cincuenta y siete-]. En dichas vistas fotográficas se registró: i) del ambiente contiguo de la cocina, se aprecia restos de timbos de solvente (acetona y éter etílico), carbonato de sodio, hidróxido de sodio, cal hidratada, y permanganato de potasio, esparcidos indistintamente; ii) del tercer ambiente, se observa bolsas de polietileno transparentes con adherencias de alcaloide de cocaína; iii) se aprecia una poza utilizada como desagüe y drenaje de solventes y otros; y, iv) del interior del ambiente utilizado como cocina, se observa residuos de insumos químicos fiscalizados, entre ellos, permanganato de sodio y carbonato de sodio esparcidos indistintamente.

II. **[PRUEBA CIENTÍFICA]: (d)** Resultado Preliminar de Análisis Químico, de folios setenta y dos; y, el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, de fojas setenta y cuatro [incorporadas al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó sus valores probatorios -folios dos mil ciento cincuenta y siete-], donde se detalla que las adherencias terrosas contenidas en dos bolsas de polietileno transparentes, dieron resultado *positivo para alcaloide de cocaína mezclada con óxido de calcio*; asimismo, la sustancia sólida en cristales pequeños de color morado oscuro, corresponde al insumo químico fiscalizado,

permanganato de potasio; y, la sustancia sólida húmeda de color blanco parduzco, con adherencias terrosas y negro humo, corresponde al insumo químico fiscalizado sulfato de sodio; **(e)** Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, de folios setenta y seis [incorporada al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó su valor probatorio -folios dos mil ciento cincuenta y siete-], en el que se concluyó: *"Que en el primer ambiente del inmueble, ubicado en el barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción; se halló permanganato de potasio ubicado indistintamente; en un segundo ambiente contiguo, sobre el piso, se hallaron restos de insumos químicos y productos fiscalizados como carbonato de sodio, hidróxido de sodio, cal hidratada, permanganato de potasio y bidones de solventes como acetona y éter etílico, siendo estos dos últimos altamente inflamables y pueden ser causantes de explosión por contacto con agente ignitor externo (fuego); asimismo, una poza acondicionada de 2.0 m. 1.20 m., aproximadamente, que fue utilizada como desagüe para eliminar solvente y/o productos del proceso de purificación de pasta básica de cocaína a fin de obtener clorhidrato de cocaína, ya que para este proceso, se utilizan los insumos como permanganato de potasio, éter etílico y acetona, los mismos que se evidenciaron en el lugar inspeccionado"*; y, **(f)** Dictamen Pericial Explosivo Forense, de folios doscientos catorce [incorporada al debate mediante su oralización en el juzgamiento, de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales. La defensa del acusado no objetó su valor probatorio -folios dos mil ciento cincuenta y siete-], en el que se informó que de los diversos indicios hallados en el lugar de los hechos, se asume que la explosión fue ocasionada por los insumos químicos inflamables que allí se encontraban, precisándose: *" (...) que al momento de la inspección en el patio del inmueble de Inga Mantari, de material noble ubicado en el Carretera 02 de Mayo S/N Heroínas Toledo- Concepción, presentaba un forado de explosión de 80x60 cm. de dimensión, ocasionado por la explosión de insumos químicos almacenados en el lugar, resultando con daños materiales por efecto de la onda explosiva y*

expansiva (fragmentación de elementos metálicos, madera, cartón y vidrios), en un radio de 08 m, que afecta la estructura del inmueble, acabados (piso, pared y techo), puertas metálicas madera y vidrio, muebles enseres, documentos (...)".

SEXTO: Ciertamente, la prueba recabada es categórica en cuanto a la materialidad del delito. No está en discusión que, en el inmueble ubicado en el Barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción, se había montado un laboratorio clandestino de procesamiento de alcaloide de cocaína; como consecuencia de ello, el 24 de noviembre de 2013, siendo las once horas aproximadamente, en dicho lugar se produjo una explosión de grandes proporciones, lo cual originó que el acusado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ resultara con quemaduras de gravedad en el cuerpo. En esa línea, es razonable afirmar la existencia de indicios de responsabilidad, tales como: **A) INDICIO DE OPORTUNIDAD MATERIAL:** Supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión del delito. Como señala Jauchen, *siendo aceptado por el imputado este primer eslabón, debe pasarse a la evaluación de otros extremos como la autoría*^[1]. Este tipo de indicio está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculpado en el lugar y momento de la comisión del delito. Así, en el presente caso, el procesado GRANADOS VELIZ, tanto a nivel sumarial -véase folios cuatrocientos cinco- así como en el juicio oral -ver folios novecientos dieciséis-, ha reconocido haber estado presente cuando se suscitó el incendio en el inmueble ubicado en el Barrio Dos de Mayo, Distrito de Heroínas Toledo, Provincia de Concepción. Reconoce además que, a consecuencia de dicho

[1] Jauchen, Eduardo M. "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Santa Fe de Bogotá: Editorial Rubinzal Culzoni. 2004. pp. 592.

siniestro, sufrió quemaduras graves en el cuerpo, lo cual se condice con: **1.** el Parte Policial N° 069-2013-REGPOLCENT-DIRTEPOL-DIVANDRO-HYO; **2.** Acta de la Diligencia de Constatación de Paciente, realizado el 03 de diciembre de 2013 -ver folios cincuenta y cuatro y siguiente-, Ahí se detalló que el acusado David Koniv Granados Veliz, efectuó su ingreso el día 25 de noviembre de 2013 a las doce horas con cincuenta minutos, al hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo -Área de Pacientes Quemados- por quemaduras de segundo y tercer grado, ocasionado por fuego; y, **3.** Certificado Médico Legal N°: 000715-PF-HC/IM, de folios seiscientos ochenta y siete, en el que se precisa que: "el encausado Granados Veliz, luego de evaluado los documentos descritos y en virtud al contenido y a los diagnósticos, requirió incapacidad médico legal". De lo señalado, es razonable sostener que la presencia del encausado en mención en el lugar de los hechos, no se debía a una mera casualidad, sino por el contrario, se debía a que trabajaba en el laboratorio de elaboración de Clorhidrato de Cocaína; que se incendió el día de la intervención policial; y, **B) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN.** El papel de este indicio, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados; al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. Es más, las circunstancias incriminativas solamente se derrumban si el imputado da una explicación plausible de los datos recogidos contra él, reforzándose, por el contrario, si dicha explicación es deficiente o inventada^[2]. Así las cosas, la justificación del procesado DAVID KONIV GRANADOS VELIZ, de haber estado dentro del laboratorio de procesamiento de clorhidrato de cocaína, decanta en un aspecto inverosímil. En efecto, dicho acusado ha señalado en el juicio oral, que

[2] GARCIA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pp. 59-60.

fue al lugar de los hechos, porque un tal "Rodolfo" le dijo que realice un trabajo consistente en una fumigación; sin embargo, no señala ni precisa otros datos personales de su supuesto contratante; quien era un extraño para el acusado. En todo caso, no se ha probado que el encausado Granados Véliz, se dedicaba a la fumigación. Este indicio de mala justificación, adquiere fuerza con la declaración de Elmer Millión Granados Apolinario, padre del encausado; quien, contradiciendo lo dicho por el procesado, señaló en el plenario -ver folios ochocientos treinta y dos- que su hijo (el acusado) le dio dos versiones respecto a las causas que generaron sus quemaduras en el cuerpo; en la primera, le comentó que se había incendiado porque quería autosuicidarse; mientras que en la segunda versión, le mencionó que estaba metido en situaciones de droga. La explicación sostenida por el acusado para alegar su inocencia, es ambigua y carece de sentido; apreciándose que tiene la finalidad de eludir su responsabilidad. Fuera de lo cual, no aporta mayores datos significativos.

SÉTIMO: Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal, se encuentra convencido sobre la culpabilidad de **DAVID KONIV GRANADOS VELIZ**, correspondiendo añadir, de lo hasta aquí razonado, que entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas y la mala justificación traducida; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del citado acusado, habiéndose acreditado su



responsabilidad penal; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Ahora bien, en lo que respecta a los agravios formulados por el recurrente; se tiene que, éstos resultan limitados e insuficientes a la luz de las pruebas glosadas y desarrolladas en los considerandos que anteceden de la presente Ejecutoria Suprema. Se ha establecido la responsabilidad penal del encausado GRANADOS VELIZ, por cuanto se ha probado que se encontraba dentro del inmueble que servía como laboratorio de procesamiento de drogas; cuya existencia no ha sido cuestionada por el impugnante. Obviamente, era una de las personas que elaboraba Clorhidrato de Cocaína en dicho laboratorio. Además, dicho procesado es pariente de sus co-acusados Próspero Veliz Portocarrero y Percy Veliz Portocarrero, quienes son sus tíos y están fugitivos. Al respecto, una máxima de la experiencia nos enseña que dentro de la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, tipo agravado, se requiere la concurrencia de varios sujetos, quienes participan activamente en el mismo acto delictivo, e inclusive algunos son familiares; que se protegen entre ellos; proporcionando informaciones inconsistentes sobre el hecho delictivo; situaciones que ocurren en el presente proceso, conforme se anotó precedentemente.

NOVENO: Respecto de los manuscritos hallados en su domicilio, si bien no pertenecen a su puño gráfico; sin embargo, dicho acusado no fue condenado solo por dichos manuscritos sino por otros medios probatorios conforme ya se ha razonado; debiendo precisarse que el acusado solo compartía su dormitorio con su tío, el acusado ausente

Percy Véliz Portocarrero, y es en ese lugar que se incautaron los manuscritos, que describían actos de tráfico de drogas.

DÉCIMO: En cuanto a la alegación de la defensa del sentenciado recurrente; en el sentido que tiene actividad lícita y que no se ha probado su pertenencia a una organización delictiva; es de aclarar que tales aspectos no resultan determinantes para efectos de ser exculpado del presente proceso; por cuanto, no se ha condenado al recurrente por su actividad lícita o por pertenecer a una organización, sino por haber trabajado en la fabricación de drogas, con una pluralidad de agentes (3 personas).

DÉCIMO PRIMERO: Por otra parte, en referencia a lo indicado por el procesado absuelto Inga Mantari [dueño del inmueble donde se había montado un laboratorio clandestino de procesamiento de alcaloide de cocaína], en el Juicio Oral; en el sentido que al procesado David Granados Veliz, no lo conoce, y que no estuvo presente en la escena del delito; cabe resaltar, que ello no tiene relevancia jurídica, si consideramos que a lo largo del proceso, dicho coprocesado no ha mantenido una declaración uniforme. Si bien, lo señalado por dicho coacusado se dio en el juicio oral donde se actúa la prueba; sin embargo, no puede dejarse de valorar el reconocimiento primigenio efectuado por éste, en la investigación preliminar, que se realizó con las garantías de ley, es decir, con la presencia del Representante del Ministerio Público; de allí que, lo señalado por Inga Mantari en el juicio oral, no se aprecia confiable. En este extremo, cabe citar la Ejecutoria Suprema N° 3044 – 2004/Lima, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, que sentó doctrina jurisprudencial, en el sentido de que,

cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, el agravio consistente en que el acusado no era químico y por tanto no podía montar un laboratorio de drogas; no es de recibo, por cuanto dicho encausado no fue condenado por haber montado dicho laboratorio, o por ser "químico" de la agrupación que fabricaba Clorhidrato de Cocaína; sino, por haber trabajado en el laboratorio de drogas, lo que es suficiente para considerarlo como autor de la fabricación de drogas, en concierto con los acusados ausentes; quienes eran sus parientes y están fugitivos. Por estas razones, los agravios del impugnante no son de recibo, debiendo rechazarse.

DÉCIMO TERCERO: Establecida la responsabilidad penal del acusado **DAVID KONIV GRANADOS VELIZ**; corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. En ese sentido, cabe señalar que el delito objeto de condena [promoción y facilitación al consumo ilegal de Estupefacientes mediante actos de fabricación, tipo agravado (pluralidad de agentes)] se encuentra sancionado con una pena

abstracta no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad [según la norma vigente en el momento de los hechos]. El artículo 46° del Código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. Si no consta una circunstancia de atenuación punitiva o exención incompleta alguna, no sería posible imponer una sanción inferior. La excepción es la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad [tentativa, responsabilidad restringida o complicidad secundaria] o alguna regla de reducción por bonificación procesal [conclusión anticipada del juicio oral o confesión sincera]. El Colegiado Superior le impuso la pena mínima conminada por considerar que no existen circunstancias atenuantes privilegiadas.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal Superior, impuso quince años de pena privativa de libertad, expresando como fundamentos: **i)** las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado; **ii)** La edad del procesado (21 años de edad); **ii)** La ausencia de antecedentes penales; y, **iii)** El hecho de haber sufrido quemaduras graves en su cuerpo, como consecuencia de su acto ilícito. Este proceso de determinación judicial de la pena, si bien se realizó en función de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor; sin embargo, un aspecto trascendental a considerar, a criterio de este Supremo Tribunal, es que los daños físicos producidos en el procesado Granados Véliz a consecuencia de su actuar ilícito, no ha sido debidamente valorado por la Sala Superior, para graduar los años de pena privativa de libertad a imponerse al acusado. En la determinación judicial de la pena convergen tres tipos de intereses: **a)** Dignidad personal, **b)** Entidad del injusto cometido; y, **c)** Grado de responsabilidad atribuible

al autor. Estos factores son inescindibles en el juicio punitivo y su combinación adecuada arrojará una pena razonable y proporcional. En el caso analizado, el procesado Granados Véliz ha sufrido graves quemaduras que lo han desfigurado, conforme se aprecia del Informe Médico, emitido por el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión -ver folios doscientos tres-, donde se señala que el encausado, en su calidad de paciente, al diagnóstico presentaba: "*Gran Quemadura de II y III grado al 30% SCT por fuego, cara y extremidades superiores*". Las consecuencias perjudiciales por ejecutar una acción contraria a la ley, como es el caso del recurrente, quien se causó graves lesiones por cometer el delito de Tráfico ilícito de Drogas; dan lugar a la aplicación de una sanción por debajo del mínimo legal [menos de quince años]; ello, a fin de no afectar gravemente la dignidad de la persona humana. Al respecto, es preciso recurrir a lo que la doctrina^[3] ha definido como una "*compensación de culpabilidad*". Esta compensación de culpabilidad puede tener lugar en dos sentidos adversos; *de un lado*, una compensación socialmente constructiva, esto es, cuando el autor del delito reconoce la vigencia de la norma vulnerada; y *de otro lado*, una compensación destructiva, es decir cuando el agente delictivo recibe como consecuencia del delito, un mal que compensa total o parcialmente su culpabilidad. En lo referente al segundo tipo de compensación, cabe señalar que en este caso el autor sufrió, como consecuencia de la comisión de un delito, un mal grave que debe abonar en el cumplimiento de la pena. Tradicionalmente, ello se disgrega en dos sentidos, sean jurídicos o naturales; en este último supuesto, converge la figura de la pena natural [verbigracia: el ladrón

[3] Bacigalupo, Enrique. Principios Constitucionales de Derecho Penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 1999, pp. 170 y siguientes. El autor, concluye que la "compensación de culpabilidad" engloba dos sentidos diversos, tanto una "compensación socialmente constructiva", una "compensación destructiva". Las consecuencias perjudiciales por ejecutar una acción contraria a la ley encaja en esta última

que al huir del tejado queda tetraplégico o el conductor ebrio que produce un accidente en el que muere su hijo]^[4]. La descripción de esta última circunstancia, justifica en el caso concreto, la rebaja de la pena impuesta, hasta por debajo del mínimo legal; siendo razonable fijarla en doce años de pena privativa de la libertad. Esta decisión, se ha determinado atendiendo básicamente a la extrema gravedad de las lesiones producidas al procesado, conforme se desarrolló precedentemente.

DÉCIMO QUINTO: Cabe mencionar, a modo referencial, que en el nuevo Código Procesal Penal, se ha estipulado en el artículo 2° literal a, lo siguiente: “[...] 1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: [...] Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria [...]”. Esta norma procesal, marca la tendencia del legislador a ofrecer opciones compensatorias de culpabilidad; por lo que el criterio de rebaja de la pena, establecida en la presente Ejecutoria Suprema, tiene sustento legal. Se tiene en cuenta también, los principios de lesividad, de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; así como el principio de resocialización, a que se refiere el artículo 139°, numeral 22 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, si bien las consecuencias jurídicas del delito como el pago de la reparación civil, no han sido impugnadas por ninguna de las partes; sin embargo, el monto fijado por dicho

[4] Vid., Bacigalupo, Enrique. Principios Constitucionales de Derecho Penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 1999, pp. 170 y siguientes

concepto, guarda proporción con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (Salud Pública); mereciendo confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I). NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios dos mil ciento noventa y siete, de fecha treinta de enero de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que condenó a DAVID KONIV GRANADOS VÉLIZ, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción y facilitación al consumo ilegal de Estupefacientes mediante actos de fabricación, tipo agravado (pluralidad de agentes) en agravio del Estado, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene; y, **II). HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta de quince años de pena privativa de libertad, y REFORMÁNDOLA en dicho extremo, **le impusieron DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería sufrida desde el cuatro de enero de dos mil catorce, conforme a la comunicación de folios doscientos veintiséis, vencerá el tres de enero de dos mil veintiséis; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

18

RE PUBLICO CONFORME A LE

CYNTHIA BAZÁN CACHATA
SECRETARIA
Segunda Sala Penal Transitoria
Corte Suprema de Justicia de la República